

2017-040 Recurso de Reposición y en subsidio de queja.

MAURICIO MORALES MESA <mauriciomoralesmesa@gmail.com>

Vie 4/06/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

2017-0040 Recurso de Reposición y en subsidio de queja..pdf;

Doctor

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO.

Juez Primero civil municipal de Cartago -Valle-

E.S.D

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de queja.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Ejecutante: Mauricio Morales Mesa.

Ejecutada: Disney Dalmeira Bedoya.

Radicación: 2017- 00040.00

MAURICIO MORALES MESA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.568.645, mayor y vecino de Cartago Valle. Respetuosamente interpongo recurso Reposición y en subsidio de queja en contra del auto Nro. 1806 del del 31 de Mayo de 2021, el cual negó la apelación del auto Nro. 1353 del 27 de Abril de 2021, toda vez que, se considera que omitió el despacho en la solicitud de reposición y apelación, la aplicación de las normas procesales que no afecten el interés legítimo del derecho de crédito pretendido y la garantía a la administración real y efectiva de la justicia, además de los principios de publicidad y transparencia. Esto por cuanto al no darse tramite al recurso, se esta dejando en firme el auto No. 530 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual, se decretó el desistimiento del proceso por presuntamente encontrarse inactivo en la secretaria del despacho por un (1) año. Esto porque se considera que incurrió en error e imprecisión el despacho al declarar el desistimiento, por cuanto no había transcurrido el termino determinado en el artículo 317 numeral 2 del CGP., así como no dar aplicabilidad a normativa especial que modifíco, suspendió y amplió los términos por cuenta de la declaratoria de emergencia por la pandemia mundial.

Doctor
DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO.
Juez Primero civil municipal de Cartago -Valle-.
E.S.D

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de queja.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Ejecutante: Mauricio Morales Mesa.

Ejecutada: Disney Dalmeira Bedoya.

Radicación: 2017- 00040.00

MAURICIO MORALES MESA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.568.645, mayor y vecino de Cartago Valle. Respetuosamente interpongo recurso Reposición y en subsidio de queja en contra del auto Nro. 1806 del del 31 de Mayo de 2021, el cual negó la apelación del auto Nro. 1353 del 27 de Abril de 2021, toda vez que, se considera que omitió el despacho en la solicitud de reposición y apelación, la aplicación de las normas procesales que no afecten el interés legítimo del derecho de crédito pretendido y la garantía a la administración real y efectiva de la justicia, además de los principios de publicidad y transparencia. Esto por cuanto al no darse tramite al recurso, se esta dejando en firme el auto No. 530 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual, se decretó el desistimiento del proceso por presuntamente encontrarse inactivo en la secretaria del despacho por un (1) año. Esto porque se considera que incurrió en error e imprecisión el despacho al declarar el desistimiento, por cuanto no había transcurrido el termino determinado en el artículo 317 numeral 2 del CGP., así como no dar aplicabilidad a normativa especial que modifíco, suspendió y amplió los términos por cuenta de la declaratoria de emergencia por la pandemia mundial. Presentado las siguientes

PETICIONES.

Primera: Se dé trámite al recurso de reposición contra el auto Nro. Nro. 1806 del del 31 de Mayo de 2021, el cual negó la reposición y apelación del auto No. 1353 del 27 de Abril de 2021.

Segunda: Que en caso de negarse la solicitud del recurso de reposición, desde este momento interpongo el recurso de queja, por no hallarme conforme con la decisión adoptada, dándosele el trámite establecido en el artículo **353 del CGP.**

HECHOS

- 1º. En el año 2017, presenté proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la Sra. Disney Dalmeira Bedoya (funcionaria de la rama judicial y adscrita a este mismo distrito judicial) con fundamento en el artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971.
- 2º. El crédito que desafortunadamente hice a la demandada, se hizo con el dinero que tenía destinado para el pago de mi semestre de universidad. Acalorándose que no soy prestamista, rentista de capital y mucho menos abogado.

- 3º. De las actuaciones realizadas por el suscrito, se destaca la actividad del 08 de Julio de 2019, donde se notificó por correo certificado, al pagador de Nomina Servicios Judiciales Kactus del oficio 2011, emanado de este despacho, el cual solicitaba información del resultado de la orden del embargo del salario de la demandada. Esto porque para el año 2017, el turno para el pago del crédito quedó en el número 14 y en 2019, extrañamente subió al número 14.
- 4º. El día 06 de agosto de 2019, la Dra. ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SÁNCHEZ, en calidad de coordinadora del Área de Talento humano, contesto: *-“me permito informarle que el mismo fue incluido en el sistema de liquidación de nómina de los servidores judiciales Kactus; sin embargo quedó en proceso por descotar; ello teniendo en cuenta que tiene 1 embargo activos y 21 más en proceso, ocupando el turno 14”*.
- 5º. El día 21 de Agosto de 2019, en razón de la incongruencia y falta de claridad, por cuanto del turno 8, al transcurrir dos años, se pasó al turno 14, es decir, más tiempo de espera para el pago, se solicitó el requerimiento al pagador, ante el juzgado primero Civil Municipal.
- 6º. El despacho mediante oficio 3108 del 11 de Septiembre de 2019, solicito la aclaración de la evidente contradicción, donde pasados dos años, el turno pago, en vez de acercarse, se alejó por seis puestos.
- 7º. El día 25 de Octubre de 2019, el suscrito radicó ante al despacho la certificación del envío del oficio 3108. Siendo este la última actuación directa del suscrito en el proceso.
- 8º. Pese lo anterior, el día 19 de Noviembre de 2019, la a Dra. ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SÁNCHEZ, en calidad de coordinadora del Área de Talento humano, contestó al requerimiento promovido y debidamente notificado por el suscrito, destacándose que en contra de la demandada existen 24 procesos radicados; dejando el del suscrito en turno 13.
- 9º. Es de aclarar y manifestar bajo la gravedad de juramento, que no sabía de la necesidad de continuar enviado memoriales al despacho y tal vez cargando el aparato judicial de solicitudes poco importantes, porque ya sabíamos que, se debía esperar hasta que se pagara a los otros 12 acreedores, para por fin iniciar el pago del crédito del suscrito.
- 10º. Queda claro q este punto y tal como puede corroborarse en el mismo plenario, que incurrió en imprecisión el despacho al afirmar en el auto atacado y del cual se pretende su reposición o que conozca el superior, al afirmar que la última actuación fue realizada el día 11 de Septiembre de 2019, asunto que no es cierto, como se establece en el hecho séptimo y que será confirmado por el contenido mismo del expediente.
- 11º. Por otro lado, debe recordarse al despacho que como es bien sabido, a partir del día 16 de Marzo de 2020, se declaró la suspensión de términos procesales, en todo el territorio nacional.
- 12º. Concordante con lo anterior, el decreto 564 de 2020, en su artículo 2, estableció

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del

Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (El subrayado es mio)

13°. De lo anterior se colige prematuramente, que sin importar la fecha del levantamiento de términos, el inicio de su conteo para la figura jurídica aplicada por el despacho, no debió haber sido el día 01 de Julio de 2020, sino el día 01 de Agosto de 2020.

14°. Lo anterior por cuanto el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.” No modifico lo reglado por el decreto 564 de 2020, porque evidentemente no era de su competencia.

15°. Así como también el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” se acogió al acuerdo anterior y por consecuencia debe respetarse acatarse el decreto 564 de 2020.

16°. Ahora bien la fecha de la última actuación dentro del proceso, se debe determinar desde el día 19 de Noviembre de 2019, cuando fue incluido en el plenario la respuesta del requerimiento hecho por el suscrito. Esto tal y como determina el artículo 317

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

17°. Se tiene entonces que la última diligencia fue la contestación del pagador, realizado el día 19 de Noviembre de 2019, por lo que el suscrito se permite presentar dos tesis en las cuales, en ninguna, se hallaba cumplido el tiempo para la aplicación del desistimiento:

Tesis primera.

El cómputo para la aplicación del desistimiento se debe realizar desde el día 20 de Noviembre de 2019, pero que al decretarse la vacancia judicial (19 de Diciembre de 2019), este tiempo también no debe computado, por lo que en el año 2019, se determina que transcurrió un mes del termino de inactividad procesal. El reinicio de términos fue a partir del 11 de Enero de 2020, hasta la suspensión de términos por la emergencia, que fue el día 16 de Marzo, sumándose dos meses y cinco días. Entre el día 16 de Marzo y el 01 de Agosto de 2020, conforme el decreto 564 de 2020, no se suma nada. Entre el día 02 de Agosto de 2020 y el 20 de Diciembre de 2020 (inicio de la vacancia judicial), 4 meses y 18 días. El reinicio de términos fue a partir del 11 de Enero de 2021, y hasta el día 16 de Febrero, fecha del auto, sumándose un mes y cinco días. En síntesis

De 20 de Noviembre de 2019, a 19 de Diciembre de 2019= **1mes**
De 11 de Enero de 2020, a 16 de Marzo de 2020= **2 meses y cinco días.**
De 02 de Agosto de 2020 a 20 de Diciembre de 2020= **4 meses y 18 días.**
De 11 de Enero de 2021 a 16 de Febrero de 2021= **1 mes y cinco días.**

Tiempo total transcurrido= 8 MESES Y 28 DIAS.

Tesis segunda.

Si la última actuación fue el día 19 de Noviembre de 2019 y se cuenta a partir del día siguiente tenemos que entre el 20 de Noviembre de 2019 y el 20 de noviembre de 2020, transcurrió un año; pero a este año calendario, debe restársele 4 meses y 14 días, tiempo que duro la suspensión de términos, incluyéndose el mes adicional que otorgo el decreto 564 de 2020. Así pues desde el día 20 de Noviembre de 2020, se deben adicionar los días cuatro meses y 14 días que no pueden ser contabilizados, por lo que el cumplimiento del año para la aplicación de desistimiento, se tendría en –marzo de 2021. Sin haberse descontado las dos vacaciones judiciales que pasaron en este periodo de tiempo.

18º. Téngase presente Señor Juez que tal y como lo detalla usted mismo en el auto objeto de recurso:

“(…) Se tiene entonces, que el plazo en el que se configura dicha institución, inicia a contabilizarse desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 16 de marzo del 2020, día en que se decretó la suspensión de términos judiciales y nuevamente se reanuda el interregno a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021, día en que se dictó el auto recurrido (…).”

19º. La fecha en la que se cumplía el año, acatando su tesis de la contabilización de los términos, era el día 16 de Febrero de 2021, pero como se desprende del auto Nro. 530 del 16 de Febrero de 2021, el día anterior al cumplimiento del término, la secretaria de su despacho puso a disposición el proceso, desconociendo que el termino aun estaba por cumplirse, incurriéndose en una violación al debido proceso y a las garantías procesales que deben ofrecer todos los funcionarios de la Rama judicial. Me permito transcribir la constancia secretarial:

“CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el presente asunto no se observa impulso hace más de un (1) año. Sírvasse proveer.
Cartago V., febrero 15 de 2021.”

20º. Esta razones fueron argumentadas ante el juez primero civil, en recurso de reposición y en subsidio de apelación presentadas en contra del auto Nro. 1353 del 27 de Abril de 2021.

21º. Que el auto Nro. 1806 del 31 de Mayo de 2021, negó la solicitud del recurso por cuanto estimo el fallador que se presento de manera extemporánea; reconociendo el despacho que no tengo la calidad de abogado, pero exigiendo el cumplimiento de un termino para seguir con su actitud que viola los derechos procesos y dando apariencia de legalidad a un proceso que se encuentra viciado por errores de hecho y de derecho al decretar el desistimiento de un proceso, y habiéndose utilizado todos los argumentos legales que cercenen mi reclamación y derechos.

22º. Es de recordar que si bien sabe el despacho que no soy profesional, debió haber informado los recursos y términos que procedían en contra de

sus decisiones, omisión que fue hecha de forma consciente, y la cual no garantiza el principio de acceso real y efectivo a la administración de justicia.

23°. Por otro lado, sin realizar acusaciones, solicito al despacho verificar las razones por las cuales se pretende descargar de procesos a la demandada, pues el hecho de ser funcionaria de la rama, puede afectar la objetividad.

24°. Que también se tenga presente lo injusto de esperar cuatro años, realizar todo lo que el juzgado ordenó, pero por culpa de la imposibilidad de ir presencialmente al juzgado, se me cercene el derecho a reclamar mi dinero; esto porque si me retiran la demanda, la letra estará vencida y perderé la posibilidad de demandar nuevamente.

25°. Así pues, Su Señoría, estimo procedente el trámite del recurso en canto a la reposición; o en su defecto solicito que desate el recurso de queja y que sea el superior quien determine lo que argumenta el suscrito.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. Artículo 317, 318, 353 y siguientes del Código General del Proceso; Decreto 564 de 2020; ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020; ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 y normas concordantes.

Sentencia SU041/18 - Sentencia C-173/19

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito solicitar como prueba, la totalidad del expediente que reposa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago.

COMPETENCIA

Del recurso de reposición: Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso.

Del recurso de queja: Juez Civil de circuito (reparto) por ser el superior jerárquico del juez que conoce del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en el correo electrónico: mauriciomoralesmesa@gmail.com

Cordialmente



MAURICIO MORALES MESA
C.C. No. 14.568.645